RESOLUCIÓN DECANAL Nº 073-2023-CLAD/CDN-DN

Lima, 23 de junio de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Adm. Pedro Ciro Peña Maraví, Decano Regional del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, contra la Resolución Decanal No 25-2023/CDN/DN, su fecha 24 de abril de 2023, expedida por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Licenciados en Administración (Acta Nº 025-2022-CLAD), llevada a cabo el 3 de diciembre del 2022, se aprobó la operatividad del Módulo Caja que forma parte integrante del Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI-CLAD V.01), de uso obligatoria por los Colegios Regionales del CLAD; ordenándose que la administración de cada uno de ellos, cumplir con esta disposición, el cual permitirá sincerar la situación, contable, financiera y tributaria del Colegio de Licenciados en Administración a nivel nacional, así como las regulaciones tributaria ante la SUNAT.

2. Que, en cumplimiento de lo acordado en la mencionada sesión extraordinaria, se emitió, con fecha 24 de abril de 2023, la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, oficializándose, de esta manera, la aprobación de la operatividad del Módulo Caja precedentemente señalado; la misma que fue notificada al Decano Regional del CORLAD Piura, el 2 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico.

3. Que, el Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados en Administración de Piura –en adelante CORLAD Piura- representado por su Decano Regional, ha interpuesto, con fecha 8 de junio del 2023, recurso de reconsideración contra la indicada Resolución Decanal Nacional, exponiendo un fundamento de derecho y tres de hecho; los mismos que, textualmente, se glosan:

Fundamento de derecho:

- *"Que el Decreto Ley N° 22087, no ha establecido los aportes dinerarios de los CORLADS a favor del Consejo Directivo Nacional, además el primer estatuto de Decreto Supremo N° 014-78-ED, tampoco contempla dichos aportes dinerarios, que es el segundo estatuto del CLAD, D.S N° 020-2006 ED, en el que, sin base legal, establece el aporte dineral del 20%, lo cual indica que este estatuto es discordante con la ley de creación, al haber impuesto una regla que no está contemplada en la ley general."*

Fundamentos de hecho

- *"Que el Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, ha efectuado un préstamo de 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles) para la compra y construcción de su local institucional, del cual ha cancelado el 50%, en cuotas mensuales y se encuentra al día en sus cuotas y aún mantiene un compromiso de pago de 05 (cinco) años más, por lo tanto, todo recorte, captación o recaudación de fondos a favor del Consejo Directivo Nacional, será atentar contra su responsabilidad financiera."*
- *"Que CORLAD-PIURA, ha solicitado en reiteradas ocasiones, se conforme una Comisión Estatutaria, conformada por los CORLAD's, para revisión, reestructuración y actualización del estatuto, en concordancia con la nueva Ley del Ejercicio Profesional N° 31060, sobre la regularización de los capítulos que conforman las especialidades, y menciones de la profesión";*
- *"Que CORLAD-PIURA, ha insistido a las gestiones anteriores, en la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional, quien hasta la fecha no ha informado, ni ha sincerado su situación contable, financiera y tributaria, a los Colegios Regionales sobre los aportes que se han realizado, desde su creación a la actualidad."*

Petitorio

- *"Solicitamos a ustedes, la nulidad de la Resolución N° 025-2023/CDN/DN y convocar a Consejo de Decanos de los CORLAD's, para debatir este tema de vital importancia para la auto sostenibilidad de cada CORLAD y la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional."*

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 18:59:43 -05:00

Marco constitucional y legal del CLAD

4. Que, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de **DERECHO PÚBLICO** interno, lo cual, implica que, su creación, por expreso mandato del artículo 20° de la Constitución tienen como propósito asegurar la representación, organización y defensa institucional, así como el resguardo de la ética profesional; justificándose, su regulación constitucional, en la necesidad de establecer un nexo entre el Estado y aquellos entes que por la naturaleza de sus actividades, se vinculan con los asuntos de interés público, como es precisamente el caso de todos los colegios profesionales y que incluye, ciertamente, al Colegio de Licenciados en Administración –en adelante CLAD-.

5. Que, en tal virtud, la sociedad debe tener garantías acerca de la correcta actuación en el ejercicio profesional; y que este se ligue directamente con la tutela de derechos fundamentales de la ciudadanía adscrita con la prestación de dichos servicios, tales como la vida, la salud, la integridad, la libertad, el honor, etc.[1]

6. Que, desde que nuestra Constitución otorga a los Colegios Profesionales, una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones.[2] Los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de **Derecho Público**, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley.

7. Que, el Tribunal Constitucional[3] ha determinado que las personas de derecho público –como es el caso del CLAD- nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes; es decir, mediante ley formal, crea personas jurídicas de **derecho público** interno. La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia.

8. Que, desde que los Colegios Profesionales tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrán tacharse, *prima facie*, de inconstitucional. La Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación; debiéndose entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional.

9. Que, la Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía; es decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión; en ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su ***autonomía administrativa*** –para establecer su organización interna–; de su ***autonomía económica*** – lo cual les permite determinar sus **ingresos propios**

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 18:59:58 -05:00

[1] El jurista español Calvo Sánchez[1]
[2] Tribunal Constitucional[2]
[3] STC Exp. N.° 0045-2004-AI/TC, Fundamento 6),

y su destino–; y de su ***autonomía normativa*** –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido.

10. Que, Ferrara[4]**,** al distinguir el derecho público del derecho privado y a las entidades sujetas a tales regímenes, indica lo siguiente: "La distinción entre *jus publicum* y *privatum* reposa en la posición de los sujetos en la relación jurídica, habiendo relación pública cuando el sujeto interviene como portador de potestades supremas, investido de *imperium,* mientras que en la relación privada los sujetos se contraponen en condiciones de paridad, en un pie de igualdad. Por consiguiente, tendremos sujetos o personas de derecho público cuando los entes se presenten dotados de *imperium*, en posición eminente y desarrollando una potestad de mandato. Se tratará, en cambio, de personas de derecho privado cuando los entes se presenten sobre la base de la cooperación o del acuerdo, pero sin investidura de imperio".

11. Que, no obstante la autonomía reconocida a los colegios profesionales, no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales y, por consiguiente, de sus órganos que lo integran, será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional; constituyendo, el Artículo 20° de la Carta Magna, conjuntamente con el Decreto Ley N° 22087 y el Decreto Supremo N°020-2006-ED, un bloque de constitucionalidad, que no es más que el resultado de que en el derecho moderno, al constituirse la Constitución Política en "fuente de fuentes", se ha introducido en la ordenación de éstas el criterio de la distribución de materias - obligado por la dinámica de las relaciones sociales traducidas en dicho cuerpo jurídico- dando lugar al fenómeno de las normas interpuestas, que son aquellas normas a las que la Constitución les atribuye la virtualidad de condicionar la creación de otras que sin embargo son de su mismo rango[5].

12. Que, como se reitera, el artículo 20° de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público y, por otro, el numeral 6) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Del Procedimiento Administrativo General, considera, para sus efectos, como "entidades" de la administración pública a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieran autonomía; por lo que, consecuentemente, las actuaciones del CLAD, como Colegio Profesional autónomo, si bien es cierto que, en estrictez, no forma parte integrante de la estructura orgánica de la Administración Estatal, sin embargo por mandato constitucional, es una persona jurídica de **Derecho Público** y, por consiguiente, se rige, entre otras, supletoriamente, por las disposiciones de la citada ley adjetiva en lo que les sea aplicable. Los colegios profesionales ejercen función administrativa, de carácter obligatorio o forzoso, dentro de sus ámbitos específicos, siendo el ejercicio de tal función lo que los somete, reiteramos, en lo aplicable, al Derecho Administrativo y a las normas del procedimiento administrativo general.

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:00:24 -05:00

13. Que, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica, como se ha dicho, en incorporar una garantía frente a la sociedad, de que los profesionales actúan

[4] Ferrara, Francisco en: La Teoría de las Personas Jurídicas, Madrid: Editorial Reus, 1929, páginas 692 Ferrara, ob cit, página 694.
[5] Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013

correctamente en su ejercicio profesional; pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos les confían a los profesionales. Semejante entrega, demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.

El recurso de reconsideración en nuestro ordenamiento jurídico

14. Que, el recurso de reconsideración, conceptualmente, es un medio que permite contradecir los actos administrativos; el cual se presenta ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, con la finalidad de que sea la misma autoridad quien revise su decisión. Mediante Ley N° 31603, se ha modificado el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; reduciendo, de 30 a 15 días hábiles, el plazo para resolver el recurso de reconsideración. Como lo sostiene el doctor Juan Carlos Morón Urbina[6], cobra singular importancia dentro del procedimiento administrativo el factor tiempo, por cuanto en esa dinámica dimensión todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son realizadas, dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia.

15. Que, es tal el significado del tiempo en el procedimiento que GONZALEZ PEREZ[7] afirma que a este último se le puede definir como una sucesión de momentos en el tiempo y a la teoría del procedimiento como la ciencia de los plazos. El tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno. Los términos y plazos legales establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos, se entienden como máximos, y obligan a las autoridades y los funcionarios competentes, así como a los interesados. No se aspira a procedimientos extensos que sea paradigma de formalismo, ni a procedimientos que por lo breve propicien la precipitación en las decisiones o exacerben la tendencia evasiva de los funcionarios para su tramitación. Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa o en judicial.

16. Que, por tanto, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el término para la interposición del recurso de reconsideración, es de quince (15) días perentorios. Este recurso impugnativo se presenta al mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo cuando se esté frente a una autoridad administrativa de única instancia, como es precisamente el presente caso, en la cual no es obligatoria la prueba nueva. De tal manera que el plazo para presentar el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución impugnada.

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:00:49 -05:00

[6] **Un análisis más extenso en "Derecho Procesal Administrativo", Perú, 1997**
[7] **GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; "El procedimiento administrativo"; p. 391. Publicaciones Abella. Madrid, 1964.**

17. Que, la impugnada Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, fue expedida el 24 de abril de 2023. Esta resolución fue notificada al impugnante, el 2 de mayo de 2023. El escrito de reconsideración fue presentado el 8 de junio del 2023; esto es, veintisiete (27) días hábiles después en que le fue notificada la resolución en cuestión; habiéndose excedido, por tanto, el plazo de quince (15) fijado por ley; por lo que, en tal virtud, por el principio de oportunidad, el recurso de reconsideración deviene en improcedente.

El acto administrativo y el acto de administración interna:

18. Que, el acto administrativo[8] constituye una manifestación de voluntad, lo que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio que, conforme al numeral 5.1) del artículo 5º del TUO de la Ley N° 27444, puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El concepto de acto administrativo es excluido del concepto de los actos de administración interna y los actos materiales. Los actos de administración interna están dirigidos a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. En este supuesto, el acto de administración carece de los efectos propios del acto administrativo en relación con derechos, intereses u obligaciones del administrado. Los actos de administración interna se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Al igual que con los actos administrativos, son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

19. Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley. El acto administrativo, como se reitera, está destinado a generar efectos sobre los intereses y derechos de los administrados. Por su parte, los actos de administración interna se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades.

20. Que, los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. En el acto administrativo la motivación es un requisito de validez, es decir, es imprescindible para su existencia. Sin embargo, en los actos de administración interna, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:01:19 -05:00

21. Que, doctrinariamente, se define como "acto administrativo" la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas,

[8] Danós Ordoñez, Jorge. ¿Constituye el acto administrativo fuente del derecho en el ordenamiento jurídico peruano? Revista del Círculo de Derecho Administrativo, 2010, p. 21.

de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General; de tal manera que, reiteramos, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de un caso concreto; y, de otro lado, los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la administración, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose, en dicho supuesto, los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad. Las declaraciones de voluntad si producen efectos jurídicos directos en la esfera de los derechos e intereses de los particulares, mientras que por regla general, el resto de declaraciones no son susceptibles de incidir en la esfera jurídica de sus destinatarios, al no contener un mandato ordenador de relaciones jurídicas[9].

22. Que, la potestad administrativa es la posibilidad de crear unilateralmente e imponer situaciones jurídicas en el marco de normas de Derecho Público, esto es, la posibilidad de mandar, de imponer una conducta a otro, ni la Administración pública ni nadie puede mediante declaraciones de deseo, de conocimiento o de juicio ejercer dicha potestad, o poder. Tal como señala BOQUERA, "Los deseos, los conocimientos y los juicios no crean derechos y obligaciones y muchos menos los imponen a un sujeto. La creación unilateral de consecuencias jurídicas y su imposición a un sujeto, sólo puede ser obra de la voluntad."[10]. Esto sirve para referir la diferencia existente entre actos administrativos y reglamentos, toda vez que el acto administrativo tiene siempre efectos concretos y determinados, mientras que el reglamento, al constituir una norma tiene una vocación de producción de efectos generales y de contenido abstracto.

23. Que, como lo reconoce el artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, únicamente son recurribles en sede administrativa o impugnables en sede contenciosa, los actos definitivos, esto es, los que ponen fin a un procedimiento, mientras que, por regla general, los actos de trámite no son impugnables, salvo excepciones (que el acto administrativo de trámite decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión). Conforme a lo señalado en el Artículo 120° de la citada ley adjetiva, la facultad de contradicción administrativa por la vía recursiva, se ejerce frente a un acto –acto administrativo- que supone que viola, afecta, desconoce, o lesiona un derecho o un interés legítimo, y, por tanto, para que el interés –material o moral- pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**.

24. Que, a la luz de la normatividad expuesta precedentemente, se colige que un Reglamento o un Manual Técnico de Operatividad, por su naturaleza, constituyen documentos de gestión institucional que contienen normas procedimentales internas que atañen a las actividades organizacionales propias de la gestión de la que trate e importan típicos "actos de administración"; a diferencia de los "actos administrativos" que, como se repite, crean derechos u obligaciones directa y personalmente al o los administrados. Los reglamentos y manuales organizativos pretenden aplicarse a una única Institución; es decir, éstos se dictan en virtud de una potestad administrativa, pero no son "actos administrativos", porque su carácter normativo lo impediría.

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:01:43 -05:00

[9] **SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso: Principios de Derecho Administrativo - Vol. II. p. 148**
[10] **BOQUERA OLIVER, José María: Estudios sobre el acto administrativo. Primera edición. Editorial Civitas. Madrid, 1982 p. 26**

25. Que, mientras que los **actos no normativos** –declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos- son por regla general irrevocables por motivos de oportunidad (Artículo 217° LPAG), los reglamentos pueden ser derogados, sin más limitaciones que aquéllas que puedan venir impuestas por el principio de protección de la confianza legítima. Además, los **actos normativos** son impugnados mediante la acción popular, cuyo plazo prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicada la norma, a diferencia de los **actos administrativos no normativos**, que son sólo impugnables en los brevísimos plazos de los recursos establecidos en nuestra legislación procedimental (como regla general, 15 días en la vía administrativa y 3 meses en el contencioso administrativo). De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 138° de nuestra Constitución y por el Artículo VI del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, será posible el llamado recurso indirecto contra los Reglamentos, éste sin limitación temporal alguna, pues en caso sean ilegales o inconstitucionales, los jueces deben siempre inaplicar la norma de menor jerarquía.

26. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como **actos administrativos** y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros, como se reitera, están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los **actos de administración interna** de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

27. Que, concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7º menciona que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades; finalidades que son distintas a las que persiguen los actos administrativos. El doctor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado. De esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y, por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; sin embargo, los actos administrativos, como se repite, exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados[11].

28. Que, a mayor abundamiento, la diferencia entre un acto administrativo con un reglamento (acto de administración), es que, el primero, es una declaración o manifestación de voluntad que se dicta y se consume; mientras, el segundo, es una norma jurídica que permanece en el Ordenamiento Jurídico hasta que se derogue o elimine; en consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN y que ha sido materia de la reconsideración interpuesta, es un típico "acto de administración" que tiene por objeto y finalidad normar la operatividad y el uso informático del Módulo de Caja que forma parte integrante del Sistema Integrado de Gestión Institucional del CLAD,

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:02:12 -05:00

[11] **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 002-2019-SERVIR/TSC**

y por tanto, no es un "acto administrativo" que está sujeto al procedimiento recursivo, en la vía administrativa, por parte del administrado, como si lo están los actos administrativos que afecten los derechos de aquel; por tanto, el recurso de reconsideración incoado -que en esencia importa un "deseo procesal" del impugnante- deviene, en virtud de la fundamentación precedentemente expuesta, en improcedente, dada la naturaleza normativa del acto de administración contenida en la acotada Resolución Decanal Nacional.

Sobre la nulidad solicitada

29. Que, la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento.

30. Que, Alberto Hinostroza[12], sobre este concepto indica que: "en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín *nullitas*) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo *nullus-a-um*, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es". Para que exista nulidad, ella debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto; por ejemplo: falta de capacidad de ejercicio o inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad. La nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal y legítimo. La nulidad absoluta hace al acto totalmente ineficaz, como si nunca hubiera existido, no produce ningún efecto jurídico. Surge de la ausencia de algún elemento esencial para la validez de cualquier acto jurídico y tiene por principio el interés público. El Orden Público atañe al cumplimiento ineludible de las disposiciones jurídicas imperativas; en otras palabras, es el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyo márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni de los particulares, para el cual, el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas[13].

31. Que, la nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad *ipso jure*, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por su parte, la nulidad de oficio se da cuando se agravie el interés público, debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior. Esta característica de la facultad de la administración es *sui géneris*, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. El fundamento de esta nulidad, está en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico.[14]

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:02:33 -05:00

[12] **Hinostroza Minguez, Alberto. La nulidad Procesal. Gaceta Jurídica. 2da. Edición, Lima, 2002, p. 19**
[13] Marcial Rubio – Como leer el Código Civil III – Pág. 45
[14] **Curso: "Validez y Nulidad del Acto Administrativo" 61 - Academia de la Magistratura**

Naturaleza jurídica de la operatividad del Módulo de Caja objeto del recurso de reconsideración

32. Que, mediante el **acto de administración** contenido en la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, se ha aprobado la "Operatividad del Módulo de Caja del Sistema Integrado de Gestión Institucional del CLAD (SIGI-CLAD V.01); el cual, además, está integrado por los Módulos de Configuración, Colegiación y la Base de Datos de los Colegiados, los mismos que contienen los ingresos por concepto de certificaciones, colegiaciones, congresos internacionales, constancias de habilitaciones y cuotas de los agremiados, para su óptimo funcionamiento, en el marco de la mejora continua y la modernización de la gestión institucional de la Orden.

33. Que, conforme se expone en los Informes Nos. 04 y 05-2022-DNICT-CDN-CLAD, sus fechas 1 de octubre y 2 de diciembre del 2022, respectivamente, emitidos por el Director Nacional de Información Científica y Tecnológica del CLAD, este Aplicativo Web de Colegiación, en su primera etapa se encuentra implementado; habiéndose iniciado la implementación de la segunda etapa, como es el Módulo de Caja –SIGI-CLAD V.01, tal como también lo ha requerido la Directora Nacional de Economía y Finanzas mediante Informe N° 05-2022-CDN-CLAD-DE, de 2 de diciembre del 2022, con el propósito de aplicar un sistema amigable y de fácil uso tanto para los operadores del CLAD como de los CORLAD, permitiendo integrar la información de ingresos en los órganos de la Orden a nivel nacional y regional; constituyendo, además, una herramienta de gestión gerencial que permitirá tener datos de manera resumida o gráfica para la toma de decisiones a nivel del Consejo Directivo Regional, como también del Consejo Directivo Nacional, tales como colegiados por género, por grupo etario, de ingresos por los últimos cinco meses, de hábiles e inhábiles a la fecha, de colegiación normal y jubileo y cantidad de colegiados por CORLADs. La necesidad de implementar este sistema integrado de gestión ha sido formulada por la Directora Nacional de Economía y Finanzas del CLAD, mediante Informe N° 001-2023-CDN-DE, del 6 de enero del 2023 quien ha requerido implementar el Plan Piloto Módulo Caja.

34. Que, este moderno modelo informatizado de gestión institucional que viene implementando el CLAD -a nivel central y nacional-, permitirá la interconexión en línea y a tiempo real con los 28 CORLAD, como también el ordenamiento financiero, contable y el control adecuado de la gestión administrativa financiera; remplazando, progresivamente, los registros tradicionales que se han venido aplicando desde la creación del CLAD. El Sistema Integrado de Gestión Institucional del CLAD (SIAF) es un sistema informático que automatizan los procedimientos financieros necesarios para registrar, administrativamente, los recursos institucionales recaudados y aplicarlos a la concreción de los objetivos de la Orden. Se entiende por "Registro Administrativo" el conjunto de datos relativos, entre otros, a personas físicas o jurídicas, en posesión de la institución y sus filiales. Solo a manera de ejemplo: Es como que alguna entidad pública, interponga recurso de reconsideración, contra la resolución que aprobó la implementación y operatividad del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del Estado; la cual, por contener un típico acto de administración, resulta jurídicamente inviable. Así, por ejemplo, el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, es una herramienta para un registro único y obligatorio de la información financiera de todas las entidades públicas. A través del SIAF se hace el registro, procesamiento y generación de la información de las entidades a nivel local, regional y nacional. A ningún órgano integrante de la estructura orgánica funcional jerarquizada se le puede ocurrir impugnar este típico acto de administración por la vía recursiva; el

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:03:00 -05:00

cual, solo es modificable -única y exclusivamente- por la máxima autoridad administrativa superior o por la autoridad judicial en el marco de los procesos legalmente previstos para su inaplicabilidad.

35. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, la nulidad de la Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, a través de un procedimiento administrativo recursivo como pretende el Decano Regional impugnante, deviene en improcedente, desde que, con el recurso de reconsideración presentado, lo que hace el impugnante es emplear un medio jurídicamente indebido para demandar la pretendida nulidad de la citada Resolución Decanal Nacional.

Análisis de los fundamentos del recurso de reconsideración

36. Que, en el recurso de reconsideración, como fundamento de derecho de la nulidad solicitada, se alega textualmente lo siguiente:
"*Que el Decreto Ley N.º 22087, no ha establecido los aportes dinerarios de los CORLADS a favor del Consejo Directivo Nacional, además el primer estatuto de Decreto Supremo N° 014-78-ED, tampoco contempla dichos aportes dinerarios, que es el segundo estatuto del CLAD, D.S N° 020-2006 ED, en el que, sin base legal, establece el aporte dineral del 20%, lo cual indica que este estatuto es discordante con la ley de creación, al haber impuesto una regla que no está contemplada en la ley general.*"

37. Que, sobre este glosado fundamento, se hace necesario efectuar las precisiones legales, que desvirtúa el fundamento de derecho invocado, sosteniéndose, absurdamente, que el aporte del 20% previsto en el Estatuto es discordante con la Ley de creación del CLAD; lo que, además, importa desconocimiento del bloque de constitucionalidad en el que la Orden -tanto a nivel nacional como regional- ampara su actuación gremial institucional. De acuerdo con lo que señala Bidart Campos, por bloque de constitucionalidad puede entenderse "el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la constitución documental".

38. Que, desde nuestro cimiento jurídico nacional, nuestra Constitución contempla y regula aspectos genéricos de un estado de derecho, mas no ámbitos específicos avocados a cada materia jurídica determinada, al existir la urgencia de complementar el actuar socio-jurídico desde una puesta constitucional, el legislador buscó un compendio de recursos o argumentos que ejemplifiquen las demás circunstancias en las que sea escaso una organización o regulación de parámetros constitucionales, es así que, no existen leyes determinadas que conformen este conjunto, sino toda norma concerniente al apoyo o subsidiariedad constitucional estará dentro del bloque de constitucionalidad desde las actuales interpretaciones o criterios hasta los futuros[15].

39. Que, la Constitución no es una norma exhaustiva, a la manera de un código que regula todas las materias referidas a un sector del ordenamiento jurídico; para ello, se expide una ley de desarrollo constitucional en la que se incluye y se legisla exhaustiva y ampliamente tales materias; en tal sentido, por expresa y autorizada remisión de la potestad legislativa, la ley remite su desarrollo normativo especifico en una norma infra legal, como es el Reglamento de la Ley y, en el caso que nos ocupa, la propia Ley de creación del CLAD, lo ha denominado Estatuto, el que fue aprobado mediante Decreto Supremo, que es la norma infra legal de carácter general que reglamenta normas con rango de ley o regula la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:03:22 -05:00

[15] **El bloque de constitucionalidad en el nuevo ordenamiento jurídico nacional Autor: César Augusto Del Bueno Tuesta. Publicado: Lunes, 15 de agosto de 2022**

40. Cabe destacar, que es a partir de la Constitución de 1933 que se precisó en un inciso específico la atribución del Presidente de la República de «reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones» (Artículo 118°). Asimismo, se estableció que los actos de gobierno y administración del Presidente debían ser refrendados por el Ministro del

Ramo, en caso contrario devenían en nulos (Artículo 120°). Tanto la Constitución de 1979 como la actual Constitución regulan dicha atribución presidencial de manera similar, al igual que en lo pertinente al refrendo ministerial. Es del caso mencionar que, en nuestro ordenamiento jurídico, existen distintos dispositivos legales a través de los cuales se emiten los reglamentos, la potestad reglamentaria ha sido conferida a los poderes públicos y a otras entidades del Estado, según lo dispuesto en la Constitución o las leyes. La distinción entre los tipos de reglamentos reside básicamente en el contenido que se regula y en la instancia que los expide.

41. Que, como señala Marcial Rubio, el ejercicio de la potestad ejecutiva requiere de la aplicación de las normas jurídicas y esta a su vez, de la expedición de dispositivos de carácter general relativos a procedimientos, formas de actuación de las personas, precisión de derechos y deberes, entre otros. De esta manera, el Poder Ejecutivo puede emitir reglamentos, decretos o resoluciones. En este marco, los reglamentos son normas de detalle que posibilitan la aplicación de otras más genéricas de rango superior y son emitidas mediante decreto supremo. Los decretos tienen carácter general, son expedidos por el Presidente de la República con la firma de uno o más ministros y su jerarquía es inferior a la de las leyes. Las resoluciones son normas de aplicación a casos particulares y son dictadas por los ministros con o sin la "visaciòn" del Presidente de la República. Por su lado, Jorge Danós refiere que los reglamentos constituyen una categoría de fuente del derecho integrada por diversas manifestaciones normativas (decretos, resoluciones, etc.), a través de los cuales "se establecen reglas de carácter general, de jerarquía subordinada o inferior a las leyes o normas con dicho rango, que forman parte del ordenamiento jurídico. Son dispositivos que se dictan en ejercicio de una potestad reglamentaria, conferida de manera expresa a los poderes públicos y otras entidades del Estado por la Constitución o por las leyes; teniendo como característica común, el ser normas jurídicas de carácter inferior a las leyes".

42. Que, respecto de su relación con las leyes, los reglamentos pueden ser ejecutivos o autónomos, los primeros tienen por objeto desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, en tanto que los segundos surgen al margen de estas y regulan materias no reservadas a las leyes. Con relación a las autoridades titulares de la potestad reglamentaria, se puede distinguir entre los reglamentos nacionales dictados por el Poder Ejecutivo y los organismos que lo integran y aquellos que son dictados por organismos autónomos, gobiernos regionales, gobiernos locales o municipalidades.

43. Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:03:42 -05:00

delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos *extra legem*, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la auto disposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley[16].

44. Que, la remisión de la potestad normativa autorizada por la Ley de creación del CLAD, tuvo por finalidad para que, entre otras materias, el Estatuto de la Orden desarrolle el tema de los "APORTES" y "CUOTAS GREMIALES"; el cual, absurdamente, el impugnante pretende desconocer este basamento jurídico que ampara la legalidad del aporte porcentual y cuotas fijadas desde hace más de diecisiete (17) años, que se vienen ejecutando en el CLAD por imperio y cumplimiento estricto del Estatuto de la Orden, como también, por los CORLAD, incluido el CORLAD Piura que dirige el impugnante; y, sus montos, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley de creación del CLAD, se señalarán en su Estatuto, como expresamente lo ordena; los cuales, -"**APORTES y CUOTAS GREMIALES**"- constituyen bienes y rentas del Colegio de Licenciados en Administración y de los Colegios Regionales, respectivamente; cuyas formas de acordar su monto, por tanto, se señalarán en su Estatuto.

45. Que, sostener, como absurdamente lo hace el Decano Regional recurrente, que el aporte dineral del 20%, que alcanzaría implícitamente a la cuota gremial, se han efectuado sin base legal alguna; sustento que no solamente que es inaceptable por ignorar lo prescrito en el Artículo 17° de la Ley de creación del CLAD, que instituye los conceptos de ingresos por "aportes" y "cuotas", sino también, que ha hecho esta írrita e inexacta alegación, sin medir las consecuencias que esta irracional alegación podría acarrear, como sería la pretensión de devolución de todo lo ingresado por dichos conceptos tanto al CLAD como a los CORLAD, pudiéndose generar, de esta manera, una inestabilidad generalizada en la gestión institucional de la Orden, fundamento que resulta inadmisible por mendaz y por ignorar supinamente, reiteramos, lo prescrito en el antes citado Artículo 17°.

46. Que, respecto a la remisión de la potestad legislativa a desarrollarse estatutariamente, es del caso citar las prescripciones contenidas en el Artículo 6º del Decreto Ley N° 22087, que determina que el Colegio de Licenciados en Administración del Perú está integrado por Colegios Regionales, cuyo número, jurisdicción y sede de representación, organización y atribuciones serán establecidas en el **Estatuto**. Esta es una primera remisión legislativa de la Ley al Estatuto del CLAD. El Artículo 7° del Decreto Ley N° 22087 establece que los Colegios Regionales son filiales del Colegio de Licenciados en Administración que agrupan a profesionales universitarios en Administración de su respectiva jurisdicción territorial, con la representación y atribuciones que el **ESTATUTO** del Colegio les otorga. Esta es una segunda remisión legislativa de la Ley al Estatuto del CLAD**.** El Artículo 9° literal l) del citado Decreto Ley, precisa que son funciones del Consejo Directivo Nacional: "Otras que le sean asignadas en el **ESTATUTO** del Colegio. Esta es una tercera remisión legislativa de la Ley al Estatuto**.** El Artículo 10º menciona que el Consejo Directivo Nacional tendrá Directivos, cuyo número y

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:04:19 -05:00

[16] **STC Exp. N° 0001/0003-2003-AI/TC - Fundamentos 15 y 16**

denominación de sus cargos se especificará en el **ESTATUTO** del Colegio; lo cual es una cuarta remisión legislativa de la Ley al Estatuto. El Artículo 16°, prescribe que el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Regionales podrán contar con órganos de Asesoramiento y Comités de Trabajo, cuyo número y conformación se determinará en el **ESTATUTO** del Colegio. Esta es una quinta remisión legislativa de la Ley al Estatuto. El Artículo 17° menciona que constituyen bienes y rentas del Colegio de Licenciados en Administración, **LOS APORTES,** de los Colegios Regionales, cuya forma de acordar su monto se señalará en el **ESTATUTO**. Esta, una sexta remisión legislativa de la Ley al Estatuto. El Artículo 18° menciona que son bienes y rentas de los Colegios Regionales las **CUOTAS DE SUS MIEMBROS,** de los Colegios Regionales, cuya forma de acordar su monto se señalará en el **ESTATUTO,** esta es una séptima remisión legislativa de la Ley al Estatuto. La Quinta Disposición Final y Transitoria ordena al Consejo Directivo Nacional electo en ese entonces, a elaborar y aprobar el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional del CLAD; la cual es una octava remisión normativa de la Ley al Estatuto. Así, podemos seguir citando más remisiones legislativas y normativas que, por disposición legal delegatoria o por desconcentración, asigna la ulterior atribución regulatoria de la materia de la que se trate, para desarrollarla mediante disposiciones jerárquicamente inferiores.

47. Que, en tal virtud, reiteramos que los montos de los **APORTES** y las **CUOTAS GREMIALES** tienen su basamento legal en el Decreto Ley N° 22087 y en el Estatuto del CLAD y, por tanto, constituyen ingresos del Consejo Directivo Nacional y de los CORLAD que se viene ejecutando desde hace más de 17 años, tal como lo viene haciendo el propio CORLAD de Piura que el impugnante dirige; resultando no solamente irrito el fundamento de derecho que alega, sino también, falaz sostener que, sin base legal, se habría fijado el aporte del 20% antes mencionado; ignorando dicha autoridad de la Orden, supinamente, los glosados artículos de la Ley de creación del CLAD y, por ende, acusa desconocimiento de tan elemental técnica legislativa de remisión legal y normativa que ha sido reservada, en el presente caso, al Estatuto del CLAD, por mandato expreso de la Ley; deviniendo, en consecuencia, en falaz el único argumento de derecho invocado por el impugnante, actitud que resulta preocupante, por provenir de la máxima autoridad regional del CORLAD Piura.

48. Que, en resumen, los tres fundamentos fácticos que se invocan en el indicado recurso impugnativo, por su naturaleza, resultan incongruentes e impertinentes con el propósito que el impugnante persigue en este procedimiento recursivo:

a) *"Que el Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, ha efectuado un préstamo de 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles) para la compra y construcción de su local institucional, del cual ha cancelado el 50%, en cuotas mensuales y se encuentra al día en sus cuotas y aún mantiene un compromiso de pago de 05 (cinco) años más, por lo tanto, todo recorte, captación o recaudación de fondos a favor del Consejo Directivo Nacional, será atentar contra su responsabilidad financiera."*

b) *"Que CORLAD-PIURA, ha solicitado en reiteradas ocasiones, se conforme una Comisión Estatutaria, conformada por los CORLAD's, para revisión, reestructuración y actualización del estatuto, en concordancia con la nueva Ley del Ejercicio Profesional N° 31060, sobre la regularización de los capítulos que conforman las especialidades, y menciones de la profesión";*

c) *"Que CORLAD-PIURA, ha insistido a las gestiones anteriores, en la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional, quien hasta la fecha no ha informado, ni ha sincerado su situación contable, financiera y tributaria, a los Colegios Regionales sobre los aportes que se han realizado, desde su creación a la actualidad."*

49. Que, respecto al primer fundamento de hecho, el impugnante sostiene su pedido de nulidad alegando que el CORLAD Piura ha efectuado un préstamo de 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles) para la compra y construcción de su local institucional, del cual ha cancelado el 50%, en cuotas mensuales y se encuentra al día en sus cuotas y aún mantiene un compromiso de pago de 05 (cinco) años más, por lo tanto, todo recorte, captación o recaudación de

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:04:47 -05:00

fondos a favor del Consejo Directivo Nacional, será atentar contra su responsabilidad financiera.

50. Que, a este respecto, debe quedar indubitablemente claro lo siguiente:

- La Resolución Decanal Nacional N° 025-2023-CDN-DN, materia de la reconsideración interpuesta, es un típico "acto de administración" que tiene por objeto y finalidad normar la operatividad y el uso informático del Módulo de Caja que forma parte integrante del Sistema Integrado de Gestión Institucional del CLAD, y por tanto, no es un "acto administrativo" que está sujeto al procedimiento recursivo, en la vía administrativa, por parte del administrado, como si lo están los actos administrativos que afecten los derechos de aquel.
- La resolución impugnada no recorta, en modo alguno, los ingresos del CORLAD Piura, como de ningún otro CORLAD; tampoco ordena ni crea, en absoluto, una nueva captación o recaudación de fondos a favor del Consejo Directivo Nacional; argumento fáctico este, que resulta falaz y mal intencionado, pues, como se reitera una vez más, se trata solo y únicamente de un Aplicativo Informático Operativo de Ordenación de la Gestión Institucional en toda la Orden.
- Los aportes y cuotas -que se aplican desde hace más de 17 años- se encuentran, reitero, previstos en la Ley de creación del CLAD y en su Norma Estatutaria; por tanto, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ellas, son de ineludible observancia y su incumplimiento genera responsabilidad. El cumplimiento de las normas jurídicas no solo es obligatorio, sino que se puede exigir mediante las acciones administrativas y/o jurisdiccionales pertinentes y aplicables al caso.
- De tal manera que, resulta irresponsable que una autoridad de la Orden pretenda deslizar, como consecuencia de la aprobación del Aplicativo Informático Operativo, su responsabilidad por obligaciones financieras que ha asumido el CORLAD de Piura desde hace más de cinco años; lo cual, no solamente resulta absurdo sino hasta una temeraria imputación que no resiste el más elemental análisis, pues, un racional y eficiente ordenamiento de la gestión institucional, en modo alguno, puede generar un riesgo de incumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los Consejos Directivos Regionales pasados y el actual CORLAD Piura; mucho menos, afectar la auto sostenibilidad, solvencia y liquidez de dicho CORLAD como mal alega el impugnante; todo lo cual no resiste el menor análisis jurídico ni administrativo, lo que nos releva de mayores comentarios.

51. Que, sobre el segundo fundamento fáctico, que textualmente dice: "Que el CORLAD-PIURA, ha solicitado en reiteradas ocasiones, se conforme una Comisión Estatutaria, conformada por los CORLAD's, para revisión, reestructuración y actualización del estatuto, en concordancia con la nueva Ley del Ejercicio Profesional N° 31060, sobre la regularización de los capítulos que conforman las especialidades, y menciones de la profesión".

52. Que, con respecto a este curioso argumento, se hace constar:

a. Este fundamento fáctico es incongruente con lo demandado en el recurso de reconsideración, por cuanto que se pide la nulidad de la Resolución Decanal Nacional Nº 025-2023-CDN-DN, argumentándose, para el efecto, el haberse solicitado la revisión, reestructuración y actualización de la aludida Ley, así como la regularización de los capítulos que conforman las especialidades y menciones profesionales.
b. Obviamente, se tratan de aspiraciones e inquietudes gremiales institucionales, que tienen sus propios cursos de acción y procedimientos administrativos previos para su atención y evaluación por parte de los órganos de la Orden, para la ulterior gestión legislativa congresal que corresponderá requerirse en su oportunidad; por tanto, mal pueden -estas inquietudes y aspiraciones gremiales-

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:05:50 -05:00

invocarse como fundamentos de la nulidad solicitada, por ser impertinentes para tal propósito.

c. Dicho sea de paso, la presentación de una iniciativa legislativa ha sido reservada única y exclusivamente al Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 4º de la Ley de creación del CLAD, que prescribe que son fines del Colegio, entre otros, velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión, y gestionar ante los Poderes Públicos las disposiciones legales que amparan su desarrollo y afianzamiento; claro está, que el proyecto tendrá que ser consensuado y contar, entre otras, con la opinión de los CORLAD, por exigirlo así una gestión institucional democrática y participativa como la que este Consejo Directivo Nacional viene desarrollando; como también, le son exclusivas, a tenor de lo prescrito en el Artículo 14° del Estatuto, las atribuciones de suscripción de convenios con instituciones a nivel nacional e internacional y designar delegados o representantes institucionales ante otras instituciones del país o del extranjero.
d. Es del caso precisar que, en estrictez, la Comisión Estatutaria planteada por el impugnante, no se encuentra, como tal, prevista en el ordenamiento legal y normativo de la Orden. Sin embargo, debe recordarse que, para el estudio de problemas relacionados con el ejercicio de la profesión y las ciencias administrativas, se ha previsto en el literal m) del Artículo 14° del Estatuto del CLAD, la designación de comisiones que, como atribución de este Consejo Directivo Nacional, se aprobará en su oportunidad.

53. Que, en lo que atañe al tercer fundamento fáctico expuesto, el impugnante alega que CORLAD-PIURA, ha insistido a las gestiones anteriores, en la rendición de cuentas por parte del Consejo Directivo Nacional, quien hasta la fecha no ha informado, ni ha sincerado su situación contable, financiera y tributaria, a los Colegios Regionales sobre los aportes que se han realizado, desde su creación a la actualidad.

54. Que, al igual que lo expuesto en los numerales precedentes, este fundamento adolece de fuerza probatoria por ser totalmente impertinente para fundamentar la nulidad planteada en este procedimiento recursivo. Los hechos deben guardar relación con la tutela administrativa que se pretende obtener en este procedimiento recursivo, esto es, los que alegue el impugnante como fundamento de sus respectivas pretensiones. Es del caso señalar que, conforme a lo prescrito en el Artículo 14° del Estatuto de la Orden, son atribuciones del Consejo Directivo Nacional, entre otras, aprobar su Plan de Trabajo, Presupuesto, Balance y Memoria; y, en el caso de las atribuciones de los Consejos Directivos Regionales, el literal o) del Artículo 20° del Estatuto señala la de "Aprobar y presentar para su ratificación, al Consejo Directivo Nacional su Plan de Trabajo, Presupuesto, Balance y Memoria. En estos documentos se rendirán cuenta de las actividades planificadas y ejecutadas en ambos ámbitos de gestión institucional; presentación que, dicho sea de paso, ha sido incumplida por el CORLAD que conduce el impugnante.

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2023 19:06:53 -05:00

55. Que, por tanto, los tres fundamentos fácticos que se invocan en el recurso de reconsideración, por su naturaleza, resultan impertinentes e impropios para sostener la nulidad planteada en este procedimiento recursivo; por lo que corresponde ser desestimados.

Estando al informe legal emitido por el Consultor Externo del CLAD sobre el antes citado recurso de reconsideración; y

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a lo acordado, por unanimidad, en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Licenciados en Administración y que consta en el Acta Nº 025-2022-CLAD:

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución**, IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el Lic. Adm. Pedro Ciro Peña Maraví, Decano Regional del Colegio Regional de Licenciados en Administración de Piura, contra la Resolución Decanal N° 25-2023/CDN/DN, de 24 de abril del 2023.

Artículo 2° Notificar la presente resolución al Decano Regional impugnante; debiéndose, publicar la misma, en la página web del CLAD.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Firma Digital
Firmado digitalmente por RENGIFO SANDOVAL GUILLERMO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.07.2023 19:07:06 -05:00

Lic. Adm. GUILLERMO RENGIFO SANDOVAL
Reg. Unic. de Coleg. Nº 00537
DECANO NACIONAL DEL CLAD